

LA CRUZ ROJA

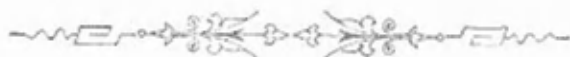


COMISIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO SANITARIO



12-17457

CÓRDOBA

Establecimiento Tipográfico La Puritana, Claudio Marcelo 7

1896

12-1247

LA CRUZ ROJA

COMISION PROVINCIAL DE TORREDA

REGLAMENTO

REVISADO EN TORREDA

*Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial
de "La Cruz Roja"*

Los que suscriben, correspondiendo al honroso encargo que se les hiciera en sesión de 22 de Julio último, cumplen hoy con el grato deber de acompañar adjunto el proyecto de Reglamento para la creación del benemérito Cuerpo Sanitario, al servicio de esta activa Comisión.

Como toda obra humana, y con doble motivo siendo de los que suscriben, adolecerá seguramente, de notables deficiencias y no pocos errores; pero no han vacilado en realizarlo, movidos, á la vez que por una ineludible obligación, por el acicate de su gran deseo y por el entrañable amor que profesan á tan benéfica institución.

Rogamos, pues, á V. E. y demás dignísimos miembros de la Comisión Provincial, lo acojan con su acostumbrada benevolencia, é inspirándose en el profundo y acreditado afecto que sienten por cuanto se relaciona con el esplendor y engrandecimiento de la Asociación, dedicando algunas horas su ilustrado criterio y superior talento á perfeccionar las pobres ideas consignadas en el indicado proyecto, puesto que han de ser la razón de la existencia de la referida Comisión Provincial.

Córdoba 20 de Agosto de 1895.—*Pablo García.*—*Manuel Fernández Vargas.*

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO SANITARIO DE "LA CRUZ ROJA"

EN LA COMISIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

SU OBJETO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Cooperar al cumplimiento de los humanitarios fines perseguidos por la Asociación de LA CRUZ ROJA representados en esta provincia por la Comisión provincial, en la forma siguiente:

1.º Prestando los primeros auxilios sanitarios que reclame el estado de los heridos ó lesionados, en el sitio de cualquier siniestro.

2.º Realizando el transporte de los mismos al hospital de sangre cuando lo tenga establecido la Comisión ó al punto más inmediato en que puedan recibir socorro, siempre que la gravedad del caso lo demande con urgencia.

Y 3.º Asistiendo facultativamente á las víctimas en el lugar del siniestro, conduciéndolos á sus domicilios ó á los hospitales del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para la ejecución de este servicio se dividirá la capital en

cuatro distritos, con arreglo al plano que existe en la Secretaría general.

Art. 2.º Los servicios que se señalan en el presente Reglamento comprenden los que puede prestar la Comisión de Córdoba tanto en los siniestros públicos que pudieran ocurrir dentro ó fuera del casco urbano de la capital, como en cualquier punto de la provincia, comprendidos los que deben prestarse en epidemia, etc., etc.

Art. 3.º La importancia que revistan los siniestros y demás causas que obliguen á la intervención de LA CRUZ ROJA, marcará el personal y unidades de material sanitario que debe movilizarse, para lo cual, el Médico Inspector, de acuerdo con el Presidente de la Comisión provincial, ordenarán la salida del que corresponda.

PERSONAL. SU ORGANIZACIÓN Y NOMBRAMIENTOS

CAPITULO II

Del personal

Art. 4.º Se compondrá de

1 Médico Inspector. ,

12 Médicos de distrito: 3 por cada distrito.

8 Farmacéuticos de idem: 2 por cada distrito.

Número ilimitado de médicos auxiliares adscritos á cada distrito.

12 Capellanes: 3 por cada distrito.

1 Jefe de ambulancia *administrativo*.

8 Practicantes: 2 por distrito.

24 Camilleros: 6 por distrito.

12 » suplentes.

16 Mozos de sala: 4 por distrito.

8 » suplentes.

Más el personal de señoras que voluntariamente se presenten al servicio de las enfermerías, y las hermanas de Caridad.

CAPÍTULO III

De la organización

Art. 5.º En cada distrito de LA CRUZ ROJA se establecerá en caso de epidemia un hospital capaz, por lo menos, para treinta plazas, sala de operaciones, etc., etc., á cargo de los médicos del distrito, á quienes compete la dirección del personal ya mencionado.

Art. 6.º Corresponde al Médico Inspector la jefatura sanitaria de todos los distritos de Córdoba, y á su vez tendrá por inmediato superior jerárquico el Presidente de la Comisión.

Art. 7.º El Médico de distrito podrá delegar la dirección del hospital de sangre en el Médico auxiliar á quien por turno corresponda, en casos de ausencia de la capital, enfermedades, etc., etc.

CAPÍTULO IV

De los nombramientos

Art. 8.º Los nombramientos de todo el personal facultativo, auxiliar, administrativo y subalterno que constituye el servicio sanitario y que se señala en el art. 4.º, es de la exclusiva competencia de la Comisión provincial.

Art. 9.º Los de las señoras adscritas á LA CRUZ ROJA, corresponde á la Presidencia de la sección de señoras, su destino en los hospitales de sangre respectivos, y el Médico Inspector organizará los servicios que aquellas hayan de prestar.

Art. 10. Se exigirá al personal facultativo, además del título de Licenciado en Medicina y Cirujía, estar vecindado en la capital.

Art. 11. Los sanitarios ó practicantes, camilleros y mozos de sala, tendrán su residencia en el distrito donde presten sus servicios, á ser posible, y se les exigirá á los primeros para su

admisión, el oportuno certificado de aptitud, expedido en el hospital donde antes los hubieren prestado, y en su defecto por el Médico Inspector visado por el Presidente.

DEBERES

CAPÍTULO V

Del Médico Inspector

Art. 12. Es de su deber:

1.º Auxiliar directamente al Presidente de la Comisión Provincial y de los distritos é informar á la Comisión Provincial y de distritos, en cuantos casos lo reclame el servicio.

2.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre el personal á sus órdenes para el cumplimiento de las funciones que lo están encomendadas.

3.º Organizar el servicio general de los hospitales de sangre y ambulancias y la distribución del material operatorio y farmacológico de que aquellos estén dotados.

4.º Promover y vigilar la instrucción de practicantes, camilleros y enfermeros, etc., etc.

5.º Facilitar á la Comisión Provincial los datos referentes al servicio sanitario para la confección de la Memoria anual.

6.º En caso de siniestro ponerse inmediatamente á las órdenes del Presidente de la provincia y organizar el servicio necesario para fuera ó dentro de Córdoba, sirviéndose, al efecto, de los Médicos de distrito y auxiliares franco de servicio y del personal subalterno.

7.º Iniciar las reformas materiales que ostime necesarias, así como las recompensas á que pueda hacerse acreedor el personal sanitario.

Y 8.º Ser intermediario entre el Presidente de la Provincial y dicho personal para cuanto con este se relacione.

CAPITULO VI

De los Médicos de distrito

Art. 13. Es de su deber:

1.º Inspeccionar y dirigir los servicios en el lugar en que se presten.

2.º Organizar los turnos y guardias que el servicio exija, tanto en tiempo normal, como en casos extraordinarios, ó sean de siniestros, de acuerdo con el Médico Inspector.

3.º Cuando estos ocurran en su distrito, personarse inmediatamente en el hospital de sangre ú almacén general, organizar los servicios todos, y, asistido de un auxiliar, dos practicantes, un mozo de sala, que llevará el botiquín y aparatos necesarios, y los seis camilleros provistos de los suyos, presentarse lo más pronto posible en el lugar del suceso; y bien por sí, ó por las órdenes del Médico Inspector, si se hallaren presentes, cumplir lo prescrito en el artículo 1.º

4.º Pasar nota detallada de los servicios prestados desde el primer momento al Médico Inspector y otra al Presidente de la Comisión Provincial, así como también el parte diario del movimiento clínico.

5.º Instalar convenientemente el material recibido del Médico Inspector, y poner el V.º B.º á los vales que los auxiliares remitan desde fuera de Córdoba con cargo al depósito de su hospital respectivo ó almacén general, etc.

6.º Expedir los certificados (¿gratis?) á que den lugar las lesiones tratadas en el hospital de sangre.

CAPÍTULO VII

De los Farmacéuticos

Art. 14. El número de ellos es ilimitado.

Art. 15. El Presidente, oído el parecer del Médico Inspe-

tor, señalará á cada farmacéutico el hospital de sangre que debe surtir, y las firmas de los médicos adscritos al mismo que debe reconocer.

Art. 16. Los derechos y deberes de los farmacéuticos están subordinados á la gratitud, interés ó desprendimiento con que presten su concurso.

Art. 17. De cualquier modo que sea, están obligados á facilitar á la Comisión de distrito correspondiente, un taloncito de recetas numeradas y selladas para los pedidos de medicamentos necesarios.

Art. 18. Con la anticipación debida pasarán á la Presidencia de la Comisión la cuenta mensual indispensable de gastos de medicinas, etc., etc., para su formalización y abono.

Art. 19. Ilustrar con su concurso á la Comisión Provincial para los casos que se reclame los datos necesarios para la adquisición de medicamentos, etc.

Art. 20. No podrán negarse á prestar su concurso en el momento que se reclame, cualesquiera que sean la hora y las circunstancias en que se precise.

CAPÍTULO VIII

De los Médicos auxiliares

Art. 21. Residirán en su distrito correspondiente á ser posible.

Art. 22. Prestarán los servicios que por turno les senale el Médico Inspector, tanto en ocasiones normales como en las extraordinarias.

Art. 23. Harán constar al tiempo de su ingreso, si se hallan ó no dispuestos á salir de la capital cuando los accidentes ferroviarios, ó cualesquiera otra clase de siniestros lo reclamen.

Art. 24. En caso afirmativo, acudirán, una vez llamados por el Médico Inspector, á la oficina central de LA CRUZ ROJA, donde se pondrán á las órdenes del Presidente, y con la ayuda del personal y material pedidos al almacén, marcharán al punto en que deban prestar sus servicios.

Art. 25. Darán cuenta de sus ausencias de la capital al Médico de distrito, sin la obligación de dejar suplente.

Art. 26. El Médico de distrito dará á su vez conocimiento inmediatamente al Médico Inspector de la ausencia del auxiliar, así como de su alta en el servicio cuando haya terminado aquella, y éste al Presidente de la provincia.

Art. 27. Sustituirán, por turno, al Médico del distrito, en ausencias y enfermedades de este, alternando en el servicio, de acuerdo con la marcha que establezca el Médico Inspector.

CAPÍTULO IX

Del Jefe de ambulancia administrativo

Art. 28. Es de su deber, de acuerdo con el Presidente de la Comisión Provincial y Médico Inspector, promover é instruir convenientemente al personal de camilleros, enfermeros, etc.

Art. 29. Inspeccionar la administración del servicio de hospitales y ambulancias, la instalación del material sanitario en los carruajes de transportes, etc., como así mismo todo el material auxiliar que sea necesario facilitar para el mejor servicio auxiliando al Médico Inspector ó de distrito, en cuanto aquellos crean oportuno disponer para la mayor rapidez de los auxilios.

CAPITULO X

De los Capellanes

Art. 30. El Médico Inspector avisara en caso de tener que prestar su sagrado ministerio. Dada la índole de tan alto ministerio, y la abnegación de sus respetables individuos, se considera ocioso llevar más adelante la reglamentación.

CAPÍTULO XI

De las Señoras

Art. 31. Podrán prestar su benéfico concurso, no solo en el hospital á que estén adscritas por razón de su residencia, sino también en cualquiera otro que ellas mismas designen.

Art. 32. En el momento de recibir aviso del Médico de distrito, pondrán en conocimiento de éste los recursos de todo género que deseen ofrecer á la Asociación.

Art. 33. Para más fácil cumplimiento del artículo precedente, el aviso que el Médico de distrito envíe á las asociadas, expresará la índole del siniestro y el número de víctimas ingresadas en el hospital de sangre.

Art. 34. Si el ofrecimiento llega hasta la asistencia personal, queda á juicio del Médico de distrito el aceptarlo.

Art. 35. Para todas aquellas cosas que no sean urgentes, podrán las señoras comunicarse directamente con el Médico Inspector, con las Comisiones de distrito ó Provincial de LA CRUZ ROJA.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. La Comisión practicará, cerca de las empresas fabriles, mineras, ferroviarias y sus análogas, las gestiones oportunas, á fin de que aquellas envíen á la Comisión referida noticia simultánea con la que dan á las autoridades superiores de los siniestros ocurridos en las líneas ó fábricas, expresando y detallando cuanto sea posible su importancia.

Art. 37. Queda absolutamente prohibido que los Médicos de la Asociación puedan servirse de los parques como clínicas particulares.

Art. 38. La Asociación debe procurar que los que presten cargo en este servicio figuren en el cuadro correspondiente con los turnos establecidos, para que se conozca por todos los de-

más socios para estimular en la misión tan delicada que ejercen.

Art. 39. Procurará asimismo recabar de los poderes públicos, para los informes de los Médicos de distrito, la misma validez de que gozan los de los forenses, beneficencia provincial y municipal, etc., etc.

Art. 40. Toda reclamación ó comunicación de los individuos del personal sanitario dirigida á la Comisión Provincial, será transmitida é informada, siguiendo el orden jerárquico establecido.

Art. 41. El movimiento del personal sanitario se regirá por el criterio que marque el Médico Inspector, de acuerdo con todo el personal facultativo que compone este servicio y la Presidencia de la Comisión provincial.

Art. 42. Las recompensas de cuantos se distingan en tan benéficos servicios serán elevadas por la Comisión Provincial á la Ejecutiva de la Asamblea Suprema, para su inmediata concesión.

Art. 43. En un cuadro de honor que se colocará en lugar preferente del salón de sesiones, se figurarán los nombres de los señores socios que más se distingan en el cumplimiento de su caritativa misión, precediendo á ello el acuerdo de la Comisión Provincial.

Córdoba 20 de Agosto de 1895.—*Pablo García*.—*Manuel Fernández Vargas*.

Después de estudiado minuciosamente por esta Presidencia el adjunto Reglamento, que merece en absoluto su aprobación, dése cuenta de él á la Comisión Provincial.

Córdoba 10 de Septiembre de 1895.—*Cárdenas*.

El infrascrito Secretario de la Comisión Provincial de Córdoba

CERTIFICO: Que en la junta general celebrada por esta Comisión Provincial en el día de ayer, se dio lectura y fué aprobado por unanimidad el Reglamento que antecede para el servicio sanitario.

Y para que conste, expido el presente certificado que se une á su original, en Córdoba á 12 de Febrero de 1896.—*Manuel Fernández Vargas.*